

204

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020.

Señor

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Demanda de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía.

Demandantes: GRACIELA FLOREZ, BERNARDO DE JESÚS MURILLO Y HASSAN ORADI MURILLO.

Demandados: JOSÉ RICARDO VALERO MORALES, WILMER CÁCERES RIAÑO, TRANSPORTES ÁLVAREZ S.A.S.

Radicado: 11001310301320180053500.

Asunto: Manifestación frente a excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda Y Petición de pruebas conforme al artículo 370 del C.G.P.

ANTONIO JOSÉ OCHOA PERALTA mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía número 1.010.183.419, profesional del derecho portador de la Tarjeta Profesional 208.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **GRACIELA FLOREZ, BERNARDO DE JESÚS MURILLO** éste último a su vez obrando en representación de su menor hijo **HASSAN ORADI MURILLO FLÓREZ**, como consta en el poder que obra en el expediente y con base en el cual se incoó la acción que cursa bajo el conocimiento de su Despacho bajo el radicado de la referencia, por medio de este escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de recorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por **JOSÉ RICARDO VALERO MORALES, WILMER CÁCERES RIAÑO, TRANSPORTES ÁLVAREZ S.A.S.** en su contestación de la demanda, en calidad de demandados; así como también de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, llamada en garantía, y de las cuales se me corrió traslado, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con la Ley y la comunicación enviada por la Secretaría del Juzgado, la cual fue recibida el pasado 17 de noviembre de 2020, se otorga un término de cinco (5) días para manifestarme sobre las excepciones de mérito propuestas tanto por los convocados, **JOSÉ RICARDO VALERO MORALES, WILMER CÁCERES RIAÑO, TRANSPORTES ÁLVAREZ S.A.S.**, como por el garante, **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.** Dicho término se vence el próximo 23 de noviembre de 2020, por lo que este escrito se presenta en término y oportunidad.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS QUE SOPORTAN LAS EXCEPCIONES

1. Frente "**AL HECHO TERCERO**". No es cierto. El informe de tránsito presenta una inconsistencia, ya que señala que "la vía de cuatro carriles se reduce a tres carriles", lo cual no se ajusta a la realidad, toda vez que esa vía es de tres carriles, como consta en certificación del 11 de febrero de 2016 emitida por la Secretaria de Distrital de Movilidad suscrito por la Directora de Transporte e Infraestructura (Folios 26-30 del expediente).
2. Frente "**AL HECHO CUARTO**". Aunque en el expediente no reposa elemento con fin probatorio alguno que tan siquiera indique la posible existencia de una obstaculización en el carril derecho, en dicho supuesto, la obstaculización que pudo haber tenido el tracto camión en el carril derecho, no lo legitima para que invadiera el tercer carril, pues aun así tenía disponible el carril central para poder seguir su curso, por lo tanto, ello no constituye razón justificada para que el tracto camión hubiese invadido el tercer carril de manera ilegal, atropellando al joven NODIER y con ello causándole la muerte.
3. Frente "**AL HECHO QUINTO**". No es cierto. La infracción de tránsito cometida por el conductor del vehículo tipo tractocamión conllevó a que éste arrollara la motocicleta de placas RXD99D, maniobra que pone en evidencia la negligencia, impericia y el descuido con los que actuó el conductor del tractocamión y que trajo consigo la muerte *ipso facto* del joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D).
4. Frente "**AL HECHO SEXTO**". No es cierto. Según la diligencia de inspección al lugar de los hechos efectuada por la Policía Nacional Especialidad Tránsito, representada por el Patrullero **RICARDO RANGEL RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80'733.571 portador de la placa 089979, quien levantó el croquis y presentó el informe policial de accidente de tránsito No. A 0014775, se evidencia las condiciones y características de la vía donde se presentó el siniestro, sin embargo es pertinente resaltar que los 4 carriles a los que hace referencia el citado informe **no existen**, según consta en certificación del 16 de abril del presente año emitida por la Secretaria de Distrital de Movilidad suscrito por la Directora de Transporte e Infraestructura.
5. Frente "**AL HECHO DECIMO TERCERO**". Existe una relación de causalidad entre la violación flagrante de las normas de tránsito por parte del conductor del referido tractocamión y el atropellamiento del joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D.) que tuvo como trágico resultado su deceso, pues si el vehículo tipo tractocamión hubiese transitado por el carril derecho como lo señala la norma, este accidente jamás se hubiera presentado.
6. Frente "**AL HECHO DECIMO CUARTO**". A los 6 días del mes de junio de 2016, en las instalaciones del centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación se expidió la constancia de no comparecencia respectiva.

205

III. MANIFESTACIÓN SOBRE LA OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

1. Respecto de los daños ocasionados a la motocicleta identificada con placas RXD99D, marca TVS, color blanco, es importante señalar que era el único bien que pertenecía al joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D), al día de hoy no se ha realizado la sucesión debido a que sus herederos, **GRACIELA FLOREZ** y **BERNARDO DE JESÚS MURILLO** no cuentan con los recursos económicos suficientes para adelantarla, toda vez que deben los impuestos del vehículo desde el fallecimiento de NODIER, sin embargo, por lo anterior, se aportan los impuestos que se deben hasta el momento y los cuales no han podido ser cancelados (Anexos 2,3,4,5,6,7).

Como prueba del derecho a heredar que se encuentra en cabeza **GRACIELA FLOREZ** y **BERNARDO DE JESÚS MURILLO**, se aporta el registro civil de nacimiento del joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D) en donde consta que los demandantes efectivamente son sus padres (Folio 32 del expediente).

2. No es cierto que no se adjuntó prueba de que efectivamente la familia incurrió en ese gasto, toda vez que reposa en el expediente a *folio 65*, las facturas que expidió el establecimiento Centro de Servicio Stiven Sánchez, Nit. 1077841554-8 régimen simplificado, ubicado en la Calle 71A No 78B- 05 – Bosa Carbonell, lugar donde la motocicleta fue reparada. En dichas facturas se evidencia que se paga un total de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.734.000 M/CTE) con motivo de reparación de la motocicleta.
3. La dependencia económica de los demandantes se acredita mediante el aporte de la historia clínica de la señora **GRACIELA FLOREZ** (*Folio 40-48 del expediente*) en la cual consta que desde hace varios años padece de enfermedades severas que le impiden trabajar; aunado a su precario estado de salud, la señora no se encuentra afiliada y nunca ha cotizado en el Sistema de Seguridad Social. Así mismo, el señor **BERNARDO DE JESÚS MURILLO** estuvo privado de la libertad durante 4 años y 6 meses, cumpliendo condena y puesto en libertad el día 06 de febrero de 2017, debido a su privación de libertad y a sus antecedentes penales, el señor Murillo ha encontrado una fuerte dificultad para encontrar empleo, razón por la cual su hijo era quien lo apoyaba con la manutención del hogar, al respecto, se allega copia de sus antecedentes penales emitido por la Procuraduría General de la Nación. Finalmente, con respecto al joven **HASSAN ORADI MURILLO FLÓREZ**, hermano menor del fallecido, este dependía económicamente del joven Nodier (Q.E.D.P), ya que sus padres no podían brindarle sustento básico, debido a sus condiciones de salud y de empleabilidad; este se encuentra realizando sus estudios de secundaria en el Colegio Alexander Fleming I.E.D, para esto se allegan los certificados de estudios (*Folios 49-51 del expediente*).
4. El demandado y el garante arguyen que se tasa el lucro cesante de manera incorrecta; como demandantes caímos en cuenta del error, motivo por el cual se presenta junto con esta manifestación la correspondiente reforma de la demanda, en

la cual se reajustan las pretensiones, en lo que respecta a la tasación del lucro cesante pasado y futuro.

5. Con relación a la afirmación que realiza la parte demandada con respecto al lucro cesante, debo señalarle a su despacho que dicha tasación no está basada en meras expectativas, toda vez que como el joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D) trabajaba de manera independiente, dicho lucro cesante sienta sus bases en los extractos bancarios de la cuenta de ahorros del Banco Caja Social de la cual era titular **NODIER** (Q.E.D.P), y que fueron aportados con el escrito de la demanda como consta en los folios 53 a 61 del expediente, allí consta como eran sus ingresos y egresos.
6. Según ha señalado el H. Consejo de Estado¹, resulta superfluo aportar más elementos con fines probatorios para probar la incapacidad permanente de los padres como arguye el demandado, pues lo que se debe probar es la dependencia económica de estos, partiendo de la base de que no cuentan con los medios para procurarse su subsistencia por enfermedad, en el caso de la señora **GRACIELA FLOREZ**, por encontrarse privado de la libertad y por desempleo, en el caso del señor **BERNARDO DE JESÚS MURILLO** y por estudios y minoría de edad, como es el caso del joven **HASSAN ORADI MURILLO FLÓREZ**.

IV. MANIFESTACIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Frente a la excepción denominada "Inexistencia de prueba que demuestre responsabilidad".

Frente a esta excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, debemos formular los siguientes reparos:

Resulta crucial señalar que respecto de los tractocamiones, el Código Nacional de Tránsito en su artículo 131, literal C.26, señala que es una infracción "Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril" ², infracción en la que de manera descuidada, negligente y con la suficiente impericia incurrió el conductor del vehículo de placas SLH-954 y remolque R59256, ya que transitaba por el carril rápido de la vía, es decir, el carril izquierdo de la calzada sur - norte a la altura de la avenida Boyacá con calle 72 sur; y que como consecuencia de dicha conducta no solo ocurre el siniestro, sino también se le impone al señor José Ricardo Valero Morales la orden de comparendo Nacional No. 10153285.

Así mismo, cabe reiterar que el joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D) se encontraba en el carril izquierdo de la calzada sur - norte a la altura de la avenida Boyacá con calle 72 sur toda vez que había realizado el retorno que queda ubicado a 200 metros aproximadamente de donde ocurrió el siniestro, sin embargo, el tractocamión que le

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Stella Conto, 08 de junio de 2018, rad. 08001233100020070002201 (37370).

² LEY 769 DE 2002 (agosto 06) "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", artículo 131.

invadía su carril, no le permitió pasar al carril derecho, sino que por el contrario lo atropelló causándole la muerte.

2. Frente a la excepción denominada "Exoneración de responsabilidad de la demandada por imprudencia de la víctima".

No es cierto que el conductor haya actuado sin negligencia, partiendo de la base de que el tracto camión incumplió la normatividad de tránsito y que por ese motivo se le impuso comparendo Nacional No. 10153285 por transitar "por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril"³. Además, como se mencionó previamente, el joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D), se encontraba en dicho carril izquierdo de la calzada sur - norte a la altura de la avenida Boyacá con calle 72 sur, debido a que había realizado el retorno, cuando el tractocamión invadió el carril por el que la motocicleta transitaba, impactándola por el lado derecho, ocasionando el deceso del joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D) *ipso facto*.

3. Frente a la excepción denominada "Cosa juzgada penal absolutoria".

Antes que nada hay que aclarar que el proceso penal que inició como consecuencia de la muerte del joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D), se inicia con la vigencia de la ley 906 de 2004 y no de la ley 600 de 2000, en ese sentido, resulta equivocado traer a colación una normativa que en principio no se encuentra vigente para sustentar "la cosa juzgada absolutoria", cuestión que no está regulada en el ley 906 de 2004.

Con todo y eso, respecto al planteamiento del demandado hay que aclarar que se trata de situaciones jurídicas distintas, dado que en el presente litigio se demanda el derecho que le asiste a los señores **GRACIELA FLOREZ, BERNARDO DE JESÚS MURILLO y HASSAN ORADI MURILLO FLÓREZ** derivado de la responsabilidad civil extracontractual y no del delito de homicidio, que surge de la infracción que hubo por parte del demandado a las normas de tránsito, lo cual en estricto sentido ocasionó el accidente, la responsabilidad con respecto al homicidio está siendo objeto de debate ante los jueces penales del circuito de Bogotá y ello no tiene relación alguna con este proceso.

Así mismo, vale la pena hacer mención del artículo 80 de la ley 906 de 2004 el cual establece: "La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio", dicha norma fue declarada exequible por la sentencia C-591 del 09 de junio de 2005. De lo anterior se deriva que la extinción de la acción penal no se extiende a la civil.

En este mismo sentido la H. Corte Suprema de Justicia señala que "mientras en el juicio penal la carga de la prueba para derruir la presunción de inocencia está radicada en la entidad acusadora, en el civil, tratándose de responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, le compete al causante del daño demostrar la ruptura del nexos causal a partir de la estructuración de una causa extraña"⁴. Así mismo, en dicha

³ Ibidem.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sentencia SC665-2019 de- 07 de marzo de 2019, rad. 0500131030162009-00005-01.

providencia la H. Corte Suprema de Justicia también señala que así exista una absolución en el plano penal que hace tránsito a cosa juzgada, no se deduce el mismo efecto en el campo civil, toda vez que hay que tener presente la fuente de la obligación demandada, es decir, que se trate de la culpa presunta civil y no del delito.

4. Frente a la excepción denominada "Prejudicialidad penal".

Dicha prejudicialidad de la que habla el demandado no está llamada a prosperar porque como se ha venido reiterando, se trata de situaciones jurídicas diferentes, lo que quiere decir que no hemos establecido argumentos que mencionen que a los señores **GRACIELA FLOREZ, BERNARDO DE JESÚS MURILLO y HASSAN ORADI MURILLO FLÓREZ** les asisten sus derechos derivados del delito de homicidio, lo que ha quedado claro es que existe responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, la cual se deriva de la violación por parte del demandado a la ley de tránsito, esto sin importar que se haya cometido el delito de homicidio.

5. Frente a la excepción denominada "Compensación de culpas – reducción de la indemnización".

La conducta positiva realizada por el señor **VALERO MORALES** violó la norma de tránsito y fue la que generó el daño, situación que se encuentra plenamente probada con la orden de comparendo Nacional No. 10153285 que se le impuso. El acaecimiento de dicha contravención fue la que ocasionó la muerte del joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D) y en ese sentido, el daño sufrido por la víctima fue consecuencia directa de la producción del siniestro, provocado por la negligencia e imprudencia del conductor **VALERO MORALES**, conducta determinante para la consumación del hecho dañoso, situación que en estricto sentido jurídico, es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, dado que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo.

Así mismo, se evidencia que para la ocurrencia de los hechos, el señor **VALERO MORALES** conductor del vehículo tipo tractocamión de placas SLH 954 y remolque R59256, modelo 2008 infringió la normatividad de tránsito, toda vez que circulaba de manera voluntaria, consciente, negligente e imprudente por el tercer carril, dicho vehículo sobradamente excede las 3.5 toneladas de peso, cuestión que resulta consecuente con la conducta descrita en la orden de comparendo Nacional No. 10153285 impuesta al demandado **VALERO MORALES** por la infracción C-26, que hace referencia a la prohibición de transitar con vehículos de 3.5 toneladas o más por el tercer carril (carril izquierdo) cuando la vía tiene 3 o más carriles.

Con todo esto, se insiste en que la causa única del accidente fue la imprudencia del conductor del vehículo tipo tractocamión, al invadir abruptamente el carril izquierdo arrollando a la motocicleta que transitaba normalmente por su vía luego de haber realizado el retorno ubicado a pocos metros de donde sucedieron los hechos (carril izquierdo de la calzada sur - norte a la altura de la avenida Boyacá con calle 72 sur). De lo anterior, saltan a la vista las causas del atropellamiento y sus consecuencias sobre la

ZCA

muerte del joven **NODIER BAIAR** (Q.E.P.D) quedando claro así el nexo causal entre la conducta negligente, violatoria del deber objetivo de cuidado, y el resultado final.

6. Frente a la excepción denominada "Inexistencia de prueba de incapacidad permanente de los padres que acredite dependencia de su hijo".

Nuevamente la parte demandada se equivoca cuando hace referencia a que los demandantes tienen que probar su "incapacidad permanente" para acreditar la dependencia económica de su hijo, cuando en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado ha hecho referencia a que en supuestos como el que atañe en este proceso, lo que debe probarse es la dependencia económica de los padres, en los siguientes términos:

"(I) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...). Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba sin embargo, en lo que toca a la capacidad del deudor de la obligación alimentaria, el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían"⁵. (Subrayas fuera del texto original).

Lo anterior sucede en el caso de los señores **GRACIELA FLOREZ, BERNARDO DE JESÚS MURILLO** y de **HASSAN ORADI MURILLO FLÓREZ**. Toda vez que por el contexto en el que se desarrollaba el sostenimiento del núcleo familiar, era el joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D) quien a sus 23 años de edad, se encargaba de sostener a su mamá, la señora **GRACIELA FLÓREZ** que como consta en su historia clínica (*Folio 40-48 del expediente*), padece enfermedades severas que le impiden realizar actividades laborales y quien además tampoco hace parte del régimen contributivo de seguridad social, cuestión que significa que no cuenta con los requisitos para recibir una pensión, así como tampoco cuenta con afiliación a una EPS, porque no tiene como costearla. Así mismo, también le brindaba colaboración a su padre el señor **BERNARDO MURILLO**, quien estuvo privado de la libertad por un periodo de cuatro años y seis meses, como consta en sus antecedentes penales, consignados en la Procuraduría General de la Nación (Anexo 2), y que incluso, para el momento en el que ocurrió el siniestro que desencadenó en el fallecimiento del **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D) en el año 2015, este aún se encontraba privado de la libertad, por lo cual tanto su esposa como su hijo menor **HASSAN MURILLO**, quedaron totalmente desprotegidos y sin ningún tipo de ingreso; una vez el señor Bernardo sale de la cárcel por extinción de la pena en el año 2017, debido a su condición de pospenado ha

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 2001-03068/46005 de abril 6 de 2018. Exp: 46005. Rad: 05001 2331 000 2001 03068 01.

encontrado grandes dificultades para encontrar empleo y poder así brindar soporte a su núcleo familiar como el que proveía su hijo **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D). Adicionalmente, el fallecimiento de su hermano mayor le ha significado a **HASSAN ORADI MURILLO FLÓREZ** también una gran desprotección, en la medida en la que con el fallecimiento de su hermano quien era el que lo mantenía económicamente, al igual que a sus padres, debido a su minoría de edad y a que se encuentra aún en el Colegio Alexander Fleming I.E.D, como consta en los *Folios 49-51 del expediente*. Hasta el momento, el menor continúa estudiando⁶.

7. Frente a la excepción denominada “Indebida tasación del lucro cesante por no descontar gastos de la víctima en su propia manutención en la proporción adecuada – inexistencia de prueba de ingresos”.

Con respecto a la afirmación que realiza la parte demandada sobre que el lucro cesante está basado en meras expectativas, dicha afirmación no es cierta, toda vez que como el joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D) trabajaba de manera independiente, dicho lucro cesante se evidencia y queda plenamente probado en los extractos bancarios emitidos por el Banco Caja Social que fueron aportados con el escrito de la demanda como consta en los folios 53 a 61 del expediente, allí puede constatar cómo eran los ingresos y los egresos del joven **NODIER** (Q.E.D.P).

El demandado se equivoca cuando menciona que no se descuentan los gastos por manutención propia de esa suma mensual que devengaba el joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D) que corresponde en promedio a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). De hecho, se menciona que el 80% de lo que devengaba lo destinaba para el sostenimiento de su familia y el 20% para gastos personales, lo anterior puede corroborarse con los extractos bancarios de la cuenta de ahorros del Banco Caja Social a nombre del occiso.

Si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los gastos personales se tasarán en un 25% de los ingresos, también ha hecho la salvedad de que esto se dará en situaciones en las que “no existe prueba del monto de esos gastos”, de lo contrario, según ha sostenido la Corte en situaciones similares, ese “es el porcentaje que se debe descontar por la subsistencia de la persona fallecida” (subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, como queda consignado en los extractos bancarios del Banco Caja Social, de la cuenta que pertenecía al joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D) ese porcentaje se puede calcular en un 20%, al existir prueba de que así era.

8. Frente a la excepción denominada “Indebida tasación de lucro cesante por no tasar el perjuicio hasta a vida probable de los padres”.

⁶ Constitución Política de Colombia, Artículo 67; Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 28.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil sentencias de 22 de marzo de 2007 (Exp.: 5125), 15 de abril de 2009 (Exp.:1995-10351-01) y 17 de noviembre de 2011 (Exp.: 1999-00533-01)”.

200

El demandado y el garante arguyen que se tasa el lucro cesante de manera incorrecta; como demandantes caímos en cuenta del error, motivo por el cual se presenta junto con esta manifestación la correspondiente reforma de la demanda, en la cual se reajustan las pretensiones, en lo que respecta a la tasación del lucro cesante pasado y futuro.

9. Frente a la excepción denominada "Inexistencia de prueba del lucro cesante".

Con relación a la afirmación que realiza la parte demandada sobre que el lucro cesante está basado en meras expectativas y que por tanto no existe prueba de dicho lucro cesante, hay que señalar que dicha afirmación no es cierta, toda vez que como el joven **NODIER BAIAR MURILLO FLÓREZ** (Q.E.P.D) trabajaba de manera independiente en la producción y comercialización informal de alimentos, dicho lucro cesante sienta sus bases en los extractos bancarios que fueron aportados como consta en los folios 53 a 61 del expediente, allí se puede constatar cómo eran los ingresos y los egresos del joven Nodier.

De igual forma, con relación a la prueba de incapacidad, esta no se debe allegar, lo que se debe allegar es prueba de la dependencia económica de los señores **GRACIELA FLOREZ, BERNARDO DE JESÚS MURILLO** y **HASSAN ORADI MURILLO FLÓREZ**. De tal forma que como se sustentó en el numeral 6 del presente documento, la señora **GRACIELA FLOREZ** se encuentra gravemente enferma, lo cual le impide trabajar, cuestión que se encuentra soportada en su historia clínica como consta en los *Folios 40-48 del expediente*. Respecto del señor **BERNARDO DE JESÚS MURILLO** se alude a su condición de privado de la libertad y de pospenado a partir del 2017, donde su único soporte era su hijo, dicha condición se encuentra soportada en el certificado de antecedentes penales emitido por la Procuraduría General de la Nación (Anexo 1). Finalmente **HASSAN ORADI MURILLO FLÓREZ**, quien es menor de edad y quien dependía económicamente de lo que su hermano mayor aportaba al hogar, y quien además se encuentra estudiando actualmente en el Colegio Alexander Fleming I.E.D, como consta en la certificación de estudios que se allega con el presente documento *Folios 49-51 del expediente*.

10. Frente a la excepción denominada "Inexistencia de prueba manifiesto de carga".

La responsabilidad que emana del manifiesto de la carga tiene relación con la mercancía que lleva el transportista, en ese sentido no es claro el argumento de la parte demandada cuando señala que quien emite dicho manifiesto es quien responde por el daño que se deriva de una responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito.

V. PRUEBAS

Documentales:

Se aportan los siguientes documentos:

1. Certificado de antecedentes Penales del señor **BERNARDO DE JESÚS MURILLO**, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

2. Fotocopia del recibo de pago del impuesto sobre vehículos automotores formulario No 2020303010038009172, para el año gravable 2015.
3. Fotocopia del recibo de pago del impuesto sobre vehículos automotores formulario No 2020303010038009330, para el año gravable 2016.
4. Fotocopia del recibo de pago del impuesto sobre vehículos automotores formulario No 2020303010139729255, para el año gravable 2017.
5. Fotocopia del recibo de pago del impuesto sobre vehículos automotores formulario No 2020303010139730453, para el año gravable 2018.
6. Fotocopia del recibo de pago del impuesto sobre vehículos automotores formulario No 2020303010139731293, para el año gravable 2019.
7. Fotocopia del recibo de pago del impuesto sobre vehículos automotores formulario No 2020303010139731666, para el año gravable 2020.

Se solicitan los siguientes documentos:

1. Comedidamente le solicito a su despacho oficiar a quien corresponda para que allegue el manifiesto de la carga del que se habla en la excepción denominada **“Inexistencia de prueba manifiesto de carga”**.

Testimoniales:

Le solicito a su despacho decretar los testimonios de:

1. CRISTHIAN CAMILO GALLO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.184.428, domiciliado en la CRA 14 A BIS #74C-39 BARRIO MONTERREY, celular 3196739120.
2. NEHEMÍAS DUARTE PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.732.794, domiciliado en la calle 54ª #37-86 SUR – Bogotá D.C., celular 3124535021.

Para que corrobore ante su despacho que el joven Nodier era quien respondía económicamente por su familia, dado que eran vecinos y conocían toda la dinámica del hogar.

VI. ANEXOS

Lo enunciado en el capítulo de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Calle 63 bis No. 105 i - 21 Bogotá D.C., celular 322 357 89 67.

2007

MIS PODERDANTES: Carrera 14ª bis No. 74c - 45 Sur, barrio la acuarela - localidad de Bosa - Bogotá.

LOS DEMANDADOS:

JOSÉ RICARDO VALERO MORALES: Carrera 3b bis No. 49c – 83 sur. Bogotá D.C., en el teléfono 3222402846 y en el correo electrónico jvaleromoraes@gmail.com

WILMER CÁCERES RIAÑO: carrera 21 sur No 76-53. Barrio Sevilla Real, Barranquilla, en el teléfono: 3003640157 y en el correo electrónico handerson.riano80@hotmail.com

TRANSPORTES ÁLVAREZ S.A.S: Vereda Rama baja lote No. 3 entrada barrio planadas – Funza (Cundinamarca), en el teléfono 893 7894 - controliterno@transportes-alvarez.com

EL LLAMADO EN GARANTÍA:

COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A: carrera 63 No. 49A-31 Piso 1 Edificio Camacol de Medellín y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co

Del Señor Juez,



ANTONIO JOSÉ OCHOA PERALTA

CC. No. 1'010.183.419 de Bogotá.

T.P No. 208.790 Del C.S de la J.

Correo electrónico: antoniojose8a@gmail.com

Celular: 322 357 89 67

210



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 154231492



WEB
16:12:00
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 20 de noviembre del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) BERNARDO DE JESUS MURILLO HOYOS identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 70412943:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 20149472

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	4 AÑOS 6 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	4 AÑOS 6 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR S AGRAVADO CUANDO SE REALIZARE SOBRE PERSONA MENOR DE CATORCE (14) AÑOS (Modificado.L.1236/2008, art. 7°) (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO - BOGOTA DC	22/01/2014	05/10/2016
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL DE BOGOTA	15/07/2016	05/10/2016

Eventos

Nombre Causa	Entidad	Tipo Acto	Fecha Acto
EXTINCION DE LA PENA	JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA	AUTO	06/02/2017

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 154231492



WEB

16:12:00

Hoja 2 de 02

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201049472	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	05/10/2016	04/10/2021
201049472	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	05/10/2016	04/10/2026

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establece la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

211

AÑO GRAVABLE
2015



Formulario de autoliquidación electrónica sin asistencia del impuesto sobre vehículos automotores



Formulario No.
2020303010038009172

No. referencia de
20035745688

103

A. IDENTIFICACION DEL VEHICULO			
1. PLACA	RXD99	2. MODELO	
3. USO	-	4. CAPACIDAD	0
5. MARCA		6. LINEA	
7. GRUPO			
B. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			
8. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN	NODIER BAIAR MURILLO FLOREZ		9. CC-1031134898
10. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CL 49 SUR 17 49		11. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001
FECHAS LIMITES DE PAGO		HASTA (dd/mm/aaaa) 23/11/2020	HASTA (dd/mm/aaaa) 25/11/2020
C. LIQUIDACION PRIVADA			
12. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO	VV	0	0
13. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	IV	0	0
14. DESCUENTO por matricula o traslado en el año anterior	DM	0	0
15. IMPUESTO A CARGO	FU	0	0
16. SANCIONES	VS	249,000	249,000
D. PAGO			
17. VALOR A PAGAR	VP	249,000	249,000
18. DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN	IS	43,000	43,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% del renglón 15)	TD	0	0
20. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
21. TOTAL A PAGAR (Renglón 17 + 18 - 19 + 20)	TP	292,000	292,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Mi aporte debe destinarse al proyecto <input type="checkbox"/>
22. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 15)	AV	0	0
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 21 + 22)	TA	292,000	292,000
SAT	SELLO		

CONTRIBUYENTE

AÑO
2015



Formulario de autoliquidación electrónica sin asistencia del impuesto sobre vehículos automotores

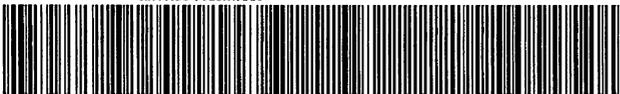
Formulario No.
2020303010038009172

No. referencia de recaudo
20035745688

103

A. IDENTIFICACION DEL VEHICULO Y DEL CONTRIBUYENTE			
1. PLACA	RXD99	2. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN	NODIER BAIAR MURILLO FLOREZ
3. CC - 1031134898		4. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO	0
FECHAS LIMITES DE PAGO		HASTA (dd/mm/aaaa) 23/11/2020	HASTA (dd/mm/aaaa) 25/11/2020
B. PAGO		292,000	292,000
5. TOTAL A PAGAR		TP	292,000
C. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Mi aporte debe destinarse al proyecto <input type="checkbox"/>
6. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO		TA	292,000
SAT	SELLO		

SIN PAGO VOLUNTARIO



(415)7707202603130(8020)20035745688925011602(3900)0000000292000(96)20201123



(415)7707202603130(8020)20035745688970783527(3900)0000000292000(96)20201125

D. FIRMA DEL DECLARANTE	
FIRMA	NOMBRE Y APELLIDOS
	C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> No.
SAT	SELLO

AÑO GRAVABLE
2016



Formulario de autoliquidación electrónica sin asistencia del impuesto sobre vehículos automotores



Formulario No.
2020303010038009330

No. referencia de
20035745732

103

A. IDENTIFICACION DEL VEHICULO			
1. PLACA	RXD99	2. MODELO	
3. USO	-	4. CAPACIDAD	0
5. MARCA		6. LINEA	
7. GRUPO			
B. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			
8. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN		NODIER BAIAR MURILLO FLOREZ	
9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		CL 49 SUR 17 49	
10. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		CL 49 SUR 17 49	
11. CÓDIGO DE MUNICIPIO		11001	
FECHAS LIMITES DE PAGO			
HASTA (dd/mm/aaaa)		23/11/2020	
HASTA (dd/mm/aaaa)		25/11/2020	
C. LIQUIDACION PRIVADA			
12. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO	VV	0	0
13. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	IV	0	0
14. DESCUENTO por matricula o traslado en el año anterior	DM	0	0
15. IMPUESTO A CARGO	FU	0	0
16. SANCIONES	VS	249,000	249,000
D. PAGO			
17. VALOR A PAGAR	VP	249,000	249,000
18. DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN	IS	46,000	46,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% del renglón 15)	TD	0	0
20. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
21. TOTAL A PAGAR (Renglón 17 + 18 - 19 + 20)	TP	295,000	295,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto <input type="checkbox"/>			
22. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 15)	AV	0	0
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 21 + 22)	TA	295,000	295,000
SAT	SELO		

CONTRIBUYENTE

AÑO
2016



Formulario de autoliquidación electrónica sin asistencia del impuesto sobre vehículos automotores

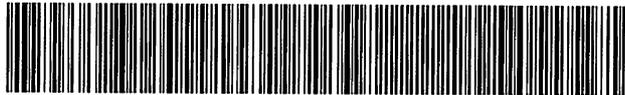
Formulario No.
2020303010038009330

No. referencia de recaudo
20035745732

103

A. IDENTIFICACION DEL VEHICULO Y DEL CONTRIBUYENTE			
1. PLACA	RXD99	2. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN	NODIER BAIAR MURILLO FLOREZ
3. CC - 1031134898		4. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO	0
FECHAS LIMITES DE PAGO			
HASTA (dd/mm/aaaa)		23/11/2020	
HASTA (dd/mm/aaaa)		25/11/2020	
B. PAGO			
5. TOTAL A PAGAR	TP	295,000	295,000
C. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto <input type="checkbox"/>			
6. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	295,000	295,000

SIN PAGO VOLUNTARIO



(415)7707202603130(8020)20035745732924052575(3900)0000000295000(96)20201123



(415)7707202603130(8020)20035745732938673240(3900)0000000295000(96)20201125

D. FIRMA DEL DECLARANTE	
FIRMA	NOMBRE Y APELLIDOS r
	C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> No.
SAT	SELO

212

AÑO GRAVABLE
2017



**Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Vehículos**

No. Referencia Recaudo
20035746282

103

Formulario
Número 2020303010139729255

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO	
1. PLACA RXD99D	2. MARCA TVS
3. LINEA APACHE RTR180 MT	4. MODELO 2015
5. CAPACIDAD 177	6. USO PARTICULAR
7. GRUPO	

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
8. TIPO CC	9. No. IDENTIFICACIÓN 1031134898	10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL NODIER BAIAR MURILLO FLOREZ	11. % PROPIEDAD 100	12. CALIDAD PROPIETARIO	13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 49 SUR 17 49	14. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,

15. Y OTROS

FECHAS LÍMITES DE PAGO

HASTA 23/11/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 25/11/2020 (dd/mm/aaaa)
-------------------------------	-------------------------------

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
16. AVALUO COMERCIAL	VV	2,600,000	2,600,000
17. VALOR IMPUESTO A CARGO	IV	39,000	39,000
18. SANCION	VS	4,000	4,000
D. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	43,000	43,000
20. VALOR SEMAFORIZACIÓN	IS	49,000	49,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	33,000	33,000
23. TOTAL A PAGAR	TP	125,000	125,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI NO X Mi aporte debe destinarse al

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	125,000	125,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	SELLO
CONTRIBUYENTE	

AÑO
2017



X

**Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Vehículos**

No. Referencia Recaudo
20035746282

103

Formulario
Número 2020303010139729255

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO	
1. PLACA RXD99D	2. MARCA TVS
3. LINEA APACHE RTR180 MT	4. MODELO 2015
5. CAPACIDAD 177	6. USO PARTICULAR
7. GRUPO	

B. TOTAL A PAGAR		
HASTA 23/11/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 25/11/2020 (dd/mm/aaaa)	
8. SIN APORTE VOLUNTARIO 125,000	125,000	9. CON APORTE VOLUNTARIO

C. FIRMA DEL DECLARANTE	
FIRMA	NOMBRES Y APELLIDOS
	C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> No.

HASTA 23/11/2020 (dd/mm/aaaa) HASTA 25/11/2020 (dd/mm/aaaa) X

X

(415)7707202603130(8020)20035746282993298306(3900)0000000125000(96)20201123

(415)7707202603130(8020)20035746282962654204(3900)0000000125000(96)20201125

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	SELLO
DIRECCION DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	

X

AÑO GRAVABLE
2018



**Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Vehículos**

No. Referencia Recaudo
20035746381

103



Formulario
Número 2020303010139730453

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO:

1. PLACA	RXD99D	2. MARCA	TVS	3. LINEA	TVS APACHE RTR 180	4. MODELO	2015
5. CAPACIDAD	177	6. USO	PARTICULAR	7. GRUPO			

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

8. TIPO	9. No. IDENTIFICACIÓN	10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	11. % PROPIEDAD	12. CALIDAD	13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	14. MUNICIPIO
CC	1031134898	NODIER BAIAR MURILLO FLOREZ	100	PROPIETARIO	CL 49 SUR 17 49	BOGOTA, D.C. (Bogotá,

15. Y OTROS

FECHAS LÍMITES DE PAGO	HASTA 23/11/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 25/11/2020 (dd/mm/aaaa)
-------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------------

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

16. AVALUO COMERCIAL	VV	0	
17. VALOR IMPUESTO A CARGO	IV	0	
18. SANCIONES	VS	0	

D. PAGO

19. VALOR A PAGAR	VP	0	0
20. VALOR SEMAFORIZACIÓN	IS	0	0
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	0	0

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO:

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI NO Mi aporte debe destinarse al

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	0	0

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO
2018



**Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Vehículos**

No. Referencia Recaudo
20035746381

103



Formulario
Número 2020303010139730453

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO:

1. PLACA	RXD99D	2. MARCA	TVS	3. LINEA	TVS APACHE RTR 180	4. MODELO	2015
5. CAPACIDAD	177	6. USO	PARTICULAR	7. GRUPO			

B. TOTAL A PAGAR:

HASTA 23/11/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 25/11/2020 (dd/mm/aaaa)	
8. SIN APOORTE VOLUNTARIO	0	9. CON APOORTE VOLUNTARIO

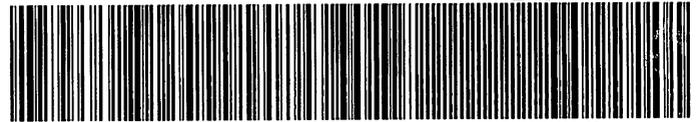
C. FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA	NOMBRES Y APELLIDOS
	C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> No.

HASTA 23/11/2020 (dd/mm/aaaa) HASTA 25/11/2020 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202603130(8020)20035746381901033190(3900)000000000000(96)20201123



(415)7707202603130(8020)20035746381967899212(3900)000000000000(96)20201125

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

213

AÑO GRAVABLE
2019



**Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Vehículos**

No. Referencia Recaudo
20035746468
103
Formulario
Número 2020303010139731293
Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO			
1. PLACA	RXD99D	2. MARCA	TVS
3. LINEA	APACHE RTR180 MT	4. MODELO	2015
5. CAPACIDAD	177	6. USO	PARTICULAR
7. GRUPO			

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE			
8. TIPO	9. No. IDENTIFICACIÓN	10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	11. % PROPIEDAD
CC	1031134898	NODIER BAIAR MURILLO FLOREZ	100
12. CALIDAD	13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	14. MUNICIPIO	
PROPIETARIO	CL 49 SUR 17 49	BOGOTA, D.C. (Bogota,	

15. Y OTROS

FECHAS LÍMITES DE PAGO		HASTA	23/11/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA	25/11/2020 (dd/mm/aaaa)
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA					
16. AVALUO GOMERCIAL	VV		3,550,000		3,550,000
17. VALOR IMPUESTO A CARGO	IV		53,000		53,000
18. SANCION	VS		249,000		249,000
D. PAGO					
19. VALOR A PAGAR	VP		302,000		302,000
20. VALOR SEMAFORIZACIÓN	IS		55,000		55,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0		0
22. INTERÉS DE MORA	IM		18,000		18,000
23. TOTAL A PAGAR	TP		375,000		375,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO:
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de SI NO Mi aporte debe destinarse al

24. PAGO VOLUNTARIO	AV		0		0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		375,000		375,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCION (SAT) [] SELLO []

CONTRIBUYENTE

AÑO
2019



**Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Vehículos**

No. Referencia Recaudo
20035746468
103
Formulario
Número 2020303010139731293
Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO			
1. PLACA	RXD99D	2. MARCA	TVS
3. LINEA	APACHE RTR180 MT	4. MODELO	2015
5. CAPACIDAD	177	6. USO	PARTICULAR
7. GRUPO			

B. TOTAL A PAGAR	
HASTA 23/11/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 25/11/2020 (dd/mm/aaaa)
3. SIN APOORTE VOLUNTARIO 375,000	9. CON APOORTE VOLUNTARIO 375,000

C. FIRMA DEL DECLARANTE
FIRMA [] NOMBRES Y APELLIDOS []
C.C. C.E. No. []

HASTA 23/11/2020 (dd/mm/aaaa) HASTA 25/11/2020 (dd/mm/aaaa)

[Barcode] (415)7707202603130(8020)20035746468928101897(3900)0000000375000(96)20201123

[Barcode] (415)7707202603130(8020)20035746468948474341(3900)0000000375000(96)20201125

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCION (SAT) [] SELLO []

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTA

AÑO GRAVABLE
2020



**Declaración de Autolliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Vehículos**

No. Referencia Recaudo
20035746505

103

Formulario
Número 2020303010139731666

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO								
1. PLACA	RXD99D	2. MARCA	TVS	3. LINEA	APACHE RTR180 MT	4. MODELO	2015	
5. CAPACIDAD	177	6. USO	PARTICULAR	7. GRUPO				
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE								
8. TIPO	9. No. IDENTIFICACIÓN	10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	11. % PROPIEDAD	12. CALIDAD	13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	14. MUNICIPIO		
CC	1031134898	NODIER BAIAR MURILLO FLOREZ	100	PROPIETARIO	CL 49 SUR 17 49	BOGOTA, D.C. (Bogota,		
15. Y OTROS								
FECHAS LÍMITES DE PAGO			HASTA	23/11/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA	25/11/2020 (dd/mm/aaaa)		
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA								
16. AVALUO COMERCIAL	17. VALOR IMPUESTO A CARGO	18. SANCIONES	VV IV VS	3,010,000 45,000 249,000		3,010,000 45,000 249,000		
D. PAGO								
19. VALOR A PAGAR	20. VALOR SEMAFORIZACIÓN	21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	22. INTERÉS DE MORA	23. TOTAL A PAGAR	VP IS TD IM TP	294,000 59,000 0 4,000 357,000	294,000 59,000 0 4,000 357,000	
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO								
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de			SI	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/>	Mi aporte debe destinarse al	<input type="checkbox"/>	
24. PAGO VOLUNTARIO	25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	AV TA		0 357,000		0 357,000		
SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)				SELLO				

CONTRIBUYENTE

AÑO
2020



**Declaración de Autolliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Vehículos**

No. Referencia Recaudo
20035746505

103

Formulario
Número 2020303010139731666

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO							
1. PLACA	RXD99D	2. MARCA	TVS	3. LINEA	APACHE RTR180 MT	4. MODELO	2015
5. CAPACIDAD	177	6. USO	PARTICULAR	7. GRUPO			
B. TOTAL A PAGAR							
HASTA 23/11/2020 (dd/mm/aaaa)		HASTA 25/11/2020 (dd/mm/aaaa)					
8. SIN APOORTE VOLUNTARIO	357,000	9. CON APOORTE VOLUNTARIO					
C. FIRMA DEL DECLARANTE							
FIRMA	NOMBRES Y APELLIDOS						
	C.C. <input type="checkbox"/>		C.E. <input type="checkbox"/>		No.		
<input type="checkbox"/>	HASTA	23/11/2020 (dd/mm/aaaa)	<input type="checkbox"/>	HASTA	25/11/2020 (dd/mm/aaaa)	<input checked="" type="checkbox"/>	
<input checked="" type="checkbox"/>				<input checked="" type="checkbox"/>			
	(415)7707202603130(8020)20035746505962626232(3900)0000000357000(96)20201123				(415)7707202603130(8020)20035746505978102128(3900)0000000357000(96)20201125		
SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)				SELLO			

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ